

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADIC.: 2017-108 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: JOVA TELLO ALEGRIA

CAUSANTE: HUGO ARMANDO BRAVO ROJAS

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO # _ 47_

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 318 C.G.P. y Art. 110 C.G.P., se corre traslado por el término de TRES (3) días, el recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante, escrito visible en el cuaderno principal.

El presente traslado se fija **hoy veinticinco (25) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021)** siendo las ocho de la mañana (8:00 a. m.)

VENCE: el veintiocho (28) de octubre de 2021 - 05:00 p.m

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria

Rad. 2017-108

SBGS

Firmado Por:

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretario
Juzgado De Circuito
Familia 009 Oral
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba505e282649c53d1eea4cb9262924811f6232ae881fea0a28ee670481
3cb99d**

Documento generado en 22/10/2021 09:21:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RV: RECURSO

Juzgado 09 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 13/10/2021 4:11 PM

Para: Sandra Bibiana Gutierrez Salazar <sgutiersa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: LAURA LOZANO ARBOLEDA <lavaloar@gmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de octubre de 2021 4:07 p. m.

Para: Juzgado 09 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO

Señor:

JUEZ NOVENO DE FAMILIA DE CALI

Demandante : Jova Tello Alegría en representación de los menores JAIR ARMANDO Y MARIA CAMILA BRAVO TELLO.

Demandado : Hugo Armando Bravo Rojas.

Radicación : 2017-108

--

LAURA VANESSA LOZANO ARBOLEDA.
ABOGADA

Señor:
JUEZ NOVENO DE FAMILIA DE CALI

Demandante : Jova Tello Alegría en representación de los menores
JAIR ARMANDO Y MARIA CAMILA BRAVO
TELLO.
Demandado : Hugo Armando Bravo Rojas.
Radicación : 2017-108

LAURA VANESSA LOZANO ARBOLEDA, conocida de autos, obrando como apoderada de la parte actora, por medio del presente escrito, presento recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el auto interlocutorio de fecha 06 de octubre de 2021, notificado en estados electrónicos N° 115 de fecha 08 de octubre de 2021; lo cual hago de la siguiente manera:

1. REPAROS

- a. Solicito comedidamente al señor Juez reponer el auto interlocutorio de fecha 06 de octubre de 2021, notificado en estados electrónicos N° 115 de fecha 08 de octubre de 2021, en los numerales PRIMERO, TERCERO y CUARTO en el sentido de no ordenar la terminación del proceso que daría como consecuencia un evidente incumplimiento de los pagos que se persigue con este proceso ejecutivo.

2. EXPOSICIÓN DE RAZONES

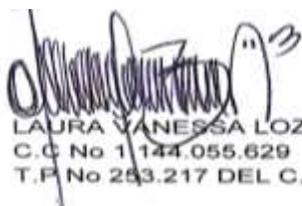
De conformidad con el auto de la referencia solicito al juez advertir que no procede la terminación del proceso por los siguientes asuntos:

- a. Porque de conformidad con la sentencia N° 276 del 25 de agosto de 2016 proferida por este mismo Juzgado Noveno de Familia, se fijó una cuota alimentaria así: “ PRIMERO : RATIFICAR la aprobación del acuerdo que en esta misma audiencia se ha dado entre JOVA TELLO ALEGRIA Y HUGO ARMANDO BRAVO ROJAS en representación de los menores JAIR ARMANDO Y MARIA CAMILA BRAVO TELLO, consistente en fijar la cuota alimentaria mensual en la suma de \$ 450.000 en favor de los menores con un incremento con el IPC, la cual deberá ser cancelada a la madre de los menores”
- b. Que como consecuencia del incumplimiento de la obligación alimentaria aquí estipulada se dio origen al proceso ejecutivo radicado el 03 de marzo de 2017 bajo esta radicación, para exigir precisamente esa cuota alimentaria mensual de \$450.000 en otrora, además de las cuotas que se adeudaban a la presentación de la demanda. Así

las cosas la sentencia nunca liquidó una obligación como tal, solo el de la cuota alimentaria.

- c. Dicho lo anterior el proceso ejecutivo, mediante mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2017 en el Numeral 7 se estableció “y por las que se sigan causando”. Así las cosas se ha venido haciendo los embargos necesarios al deudor para no solo cubrir los dineros adeudados desde la sentencia que reguló la cuota hasta la presentación de la demanda sino también las cuotas que se han venido causando para satisfacer las necesidades básicas de los menores con ocasión al incumplimiento, que de no ser de otro modo no podían ser totalmente satisfechas pues reitero; debido a ello se incoa la presente acción ejecutiva.
- d. Se ha presentado las respectivas liquidaciones de crédito, donde siempre existen valores por cancelar a mi poderdante, y no es válido decir por parte del Juzgado que la cuota del mes de octubre, pues a día de hoy estaría se estaría terminando el proceso estando en mora de conformidad art. 421 del Código Civil los alimentos se pagaran por mesadas anticipadas, y hay una imprecisión al determinar que debe ser paga por el demandado a la demandante en otro canal puesto que ya se intentaron las formas sin más que acudir a esta vía judicial.
- e. Solicito se aplique el debido proceso del art. 29 la Constitución Política y se revise que las causas del proceso ejecutivo no han fenecido, ni se ha cumplido el pago total de una obligación de los alimentos para los menores que no han cumplido mayoría de edad ni hay justa causa de la terminación del proceso y que en caso de incumplimiento por parte del demandado tendrán que volver a demandar y soportar la demora del sistema judicial para obtener el embargo del padre ausente.

Atentamente,



LAURA VANESSA LOZANO ARBOLEDA
C.C No 1.144.055.829
T.P No 253.217 DEL C. S. de la J.